

ciones previa fiscalización reglamentaria. La concesión de becas corresponde a la Junta directiva, de acuerdo con las normas que señale al efecto la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Artículo vigésimo segundo.—Corresponde al Administrador general la formación del proyecto del presupuesto de ingresos y gastos, la autorización de las nóminas de personal y aprobación de los gastos de material dentro de la consignación que se señale al efecto.

Artículo vigésimo tercero.—La custodia de los fondos y la contabilidad del Instituto están a cargo de las oficinas dependientes de la Subdelegación de Asuntos Económicos de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, la cual rendirá mensualmente un estado en el que se detallen los derechos y obligaciones reconocidos y los ingresos y pagos que se hayan efectuado, de forma que refleje finalmente las obligaciones pendientes de pago, los ingresos pendientes de realización y la cuantía y situación de los fondos disponibles. Al término del año se rinde una cuenta justificada de todas las operaciones realizadas en el ejercicio.

CAPITULO V

Reglamentación

Artículo vigésimo cuarto.—La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes redactará la reglamentación interna complementaria a este Estatuto.

DISPOSICION FINAL

En la Reglamentación del Instituto quedará reglamentada la forma de coordinación de dicho Instituto con los demás centros de formación del profesorado de Educación Física, a tenor de los artículos decimosexto y decimoséptimo de la Ley de Educación Física setenta y siete/mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1322/1963, de 5 de junio, por el que se constituye la Junta Nacional de Educación Física.

La Ley setenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitres de diciembre, sobre Educación Física, prevé, en su artículo séptimo, la constitución de una Junta Nacional, integrada bajo la presidencia del Delegado nacional de Educación Física y Deportes, por representantes de las Direcciones Generales del Ministerio de Educación Nacional afectados por dicha Ley, por razón de sus respectivas competencias en materia de enseñanza, y los de aquellas Delegaciones Nacionales del Movimiento, a quienes están atribuidas legalmente el desarrollo y prácticas de la educación física en los diversos grados de la enseñanza.

Responde la creación de esta Junta a la necesidad de una mayor coordinación entre los diferentes Organismos que intervienen en la educación física, a fin de lograr, sin menoscabo de las atribuciones que a cada uno de ellos corresponden, la unidad de estudio, gestión y esfuerzo para la mayor eficacia de esta importante rama de la educación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—De acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley setenta y siete, de veintitres de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, se constituye la Junta Nacional de Educación Física, que se regirá conforme al siguiente articulado:

«Artículo 1.º La Junta Nacional de Educación Física es el Organismo encargado de la coordinación y fomento de los planes, actividades y medios de la educación física, para una mayor eficacia e impulso de su práctica, en todos los grados de la enseñanza.

Art. 2.º Constituyen la Junta:

Presidente: El Delegado nacional de Educación Física y Deportes

Vicepresidente 1.º Director general de Enseñanza Universitaria

Vicepresidente 2.º Secretario nacional de Educación Física y Deportes.

Vocales: Un representante de la Dirección General de Enseñanza Media. Un representante de la Dirección General de Enseñanza Primaria. Un representante de la Dirección General de Enseñanza Laboral. Un representante de la Dirección General de Enseñanza Técnica. Un representante del Ejército de Tierra. Un representante de la Armada. Un representante del Ejército del Aire. Un representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. Un representante de la Delegación Nacional de Juventudes. Un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos. Un representante del Sindicato Español Universitario. El Subdelegado de Educación Física, el Inspector nacional de Educación Física, el Jefe de Deportes del Movimiento y el de Medicina Deportiva de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes. Un representante del Servicio Español del Magisterio. Dos representantes de la Enseñanza Primaria; uno, designado por el Ministerio de Educación Nacional, y otro, por el Delegado nacional de Educación Física y Deportes. Un representante del Colegio Nacional de Profesores de Educación Física, y seis miembros de libre designación, nombrados: dos, por el Ministro de Educación Nacional; dos, por el Ministro Secretario general del Movimiento, y dos, por el Comité Olímpico Español.

Art. 3.º El Secretario de la Junta será nombrado directamente por el Presidente.

Art. 4.º Son funciones de la Junta Nacional de Educación Física:

a) Dar a la educación física en todos los centros docentes unidad orgánica, técnica y funcional.

b) Señalar los principios rectores, normas de carácter pedagógico, métodos y sistemas que han de observarse para que la educación física se ejercite y desenvuelva progresivamente.

c) Examinar y aprobar los planes generales de educación física que hayan de ser propuestos por los Organismos correspondientes al Ministerio de Educación Nacional para los diversos grados de enseñanza.

d) Proponer a los Organismos correspondientes todas aquellas medidas conducentes a una mayor eficacia de la educación física.

e) Velar para que la enseñanza de la educación física se realice únicamente por quienes estén titulados, conforme a lo preceptuado por la Ley.

f) Establecer sistemas de premios, subvenciones y todos aquellos estímulos más convenientes para fomentar la educación física y las instalaciones que su práctica requiere.

g) Acordar subvenciones y créditos para instalaciones y material de educación física en centros docentes, de acuerdo con las normas establecidas y en colaboración con las Diputaciones Provinciales.

h) Recabar de los Organismos correspondientes informes y documentación necesaria para redactar una Memoria anual sobre la situación real de la educación física.

i) Señalar las condiciones técnicas de campos, material, gimnasios o instalaciones para la práctica de la educación física.

j) Ordenar, de acuerdo con las Delegaciones Nacionales correspondientes y con autorización del Ministerio de Educación Nacional, las inspecciones necesarias en orden al cumplimiento de las normas que, sobre educación física, profesorado e instalaciones, emanen de la Junta.

k) Todas aquellas que, a juicio de la Presidencia, sean necesarias para el mejor cumplimiento de la misión del fomento y coordinación de la educación física que la Ley atribuye a la Junta.

Art. 5.º La Junta Nacional funcionará en Pleno o por Comisiones. El Pleno se reunirá periódicamente, por convocatoria de su Presidente, por lo menos una vez al trimestre, durante el curso escolar.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, el Pleno de la Junta será presidido por el Vicepresidente primero y, en su defecto, por el Vicepresidente segundo.

Art. 6.º Las citaciones para la reunión de la Junta deberá hacerlas el Secretario, con expresión de los asuntos que han de tratarse en la misma. Deberán enviarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Art. 7.º El Presidente abrirá las sesiones, y a continuación el Secretario procederá a la lectura del acta de la sesión an-

terior, la cual, una vez aprobada, será firmada por el Presidente y por el Secretario, comenzando a continuación el examen y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

Art. 8.º Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría. En caso de empate, decidirá la Presidencia.

Art. 9.º Se constituyen las siguientes Comisiones:

- 1.ª Permanente.
- 2.ª Enseñanza Universitaria y Técnica Superiores.
- 3.ª Enseñanza Media y Laboral.
- 4.ª Enseñanza Primaria.
- 5.ª Profesorado.
- 6.ª Instalaciones.
- 7.ª Competiciones.

Artículo 10. Cuando la índole de las cuestiones lo requiera, la Junta podrá constituir otras Comisiones especiales.

Art. 11. La Comisión Permanente está integrada por los siguientes miembros:

El Presidente de la Junta Nacional de Educación Física; los dos Vicepresidentes y los Presidentes de las Comisiones, y será Secretario el que lo sea de la Junta.

Art. 12. Serán funciones de la Comisión Permanente:

- a) La distribución de asuntos para estudios y elaboración de las Comisiones.
- b) Conocer y dictaminar, antes de su elevación al Pleno, los trabajos elaborados por las diferentes Comisiones.
- c) Aprobar las peticiones y solicitudes sobre materias de competencia de la Junta que hayan sido informadas favorablemente por la Comisión respectiva.
- d) Autorizar el ejercicio de la enseñanza de la educación física en los centros docentes a todas aquellas personas que reúnan las titulaciones y condiciones establecidas por la legislación vigente.
- e) Dictaminar y resolver sobre todas aquellas cuestiones que le hayan sido confiadas por el Pleno de la Junta Nacional.

Art. 13. Las Comisiones especiales estarán constituidas por cinco Vocales de la Junta Nacional, que podrán ser nombrados a petición propia o por designación del Presidente, quien asimismo designará entre los de cada una de estas Comisiones un Presidente y un Secretario.

En cada una de estas Comisiones podrán tener un representante los Organismos que por disposición de la Ley lo tienen en la Junta Nacional, cuando les afecte la materia a tratar y no puedan estar presentes sus Vocales por figurar en otras Comisiones.

La misión de estas Comisiones será el estudio, elaboración y dictamen de todos aquellos trabajos específicos que han de servir de base al examen, deliberación y aprobación de la Permanente o del Pleno.

Art. 14. Todo Vocal de la Junta Nacional podrá ser adscrito a una o dos Comisiones simultáneamente, pudiendo asistir a cualquier otra, con voz, pero sin voto.

Art. 15. Además de los Vocales de la Junta Nacional, formarán parte de las Comisiones, exclusivamente como miembros de éstas, otros representantes de la Enseñanza privada, Organismos y Corporaciones, así como técnicos y profesores cuyo asesoramiento se estime conveniente por el Presidente de la Junta, bien por su iniciativa o a propuesta de la Comisión Permanente.

Art. 16. Corresponde al Presidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Nacional, en Pleno o en Comisiones; señalar los asuntos que han de figurar en el orden del día y dirigir los debates.
- b) Nombrar las Comisiones y fijar las normas y fecha de sus trabajos.
- c) Autorizar con su firma las actas, dictámenes, memorias e informes.
- d) Establecer el régimen de la Secretaría de la Junta, despachando los asuntos con el Secretario de la misma.
- e) Delegar su representación en las Comisiones.
- f) Nombrar Vocales eventuales cuando la índole de los asuntos a tratar así lo aconsejen. Estos Vocales tendrán voz, pero no voto.

Art. 17. Los Vocales tendrán derecho y obligación a asistir a todas las reuniones de la Junta, intervenir en sus deliberaciones, proponer por mediación de su Presidente las cuestiones que estimen de interés y emitir su voto.

Art. 18. El Secretario de la Junta actuará a las órdenes directas y bajo la dependencia del Presidente de la Junta Nacional.

Son misiones del Secretario:

- a) Convocar todas las sesiones, por orden de su Presidente.
- b) Leer en las sesiones las actas, dictámenes, informes y cuantos documentos sean pertinentes.
- c) Cuidar del cumplimiento de cuanto acuerde la Junta y decrete el Presidente.

Art. 19. Para la recepción, despacho, tramitación y archivo de trabajos, informes, correspondencia y cuantos documentos se destinen a la Junta funcionará una Secretaría de la misma, con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de su función.

Art. 20. El Secretario de la Junta será el Jefe inmediato de la Secretaría y responsable de todos sus servicios.

Art. 21. Para el cumplimiento de todos sus fines la Junta Nacional dispondrá de presupuesto propio, constituido por las consignaciones que para estas atenciones hagan en sus respectivos presupuestos el Ministerio de Educación Nacional y la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, así como por las subvenciones que reciban de otros Organismos y Corporaciones.

Art. 22. La distribución, gasto y censura de cuentas del presupuesto corresponde a la Junta Nacional, atribuyéndose las funciones de tesorería, contabilidad y trámite de expedientes a la Administración Nacional de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, bajo las mismas normas administrativas que rigen para su presupuesto.

Art. 23. Se faculta a los Ministros de Educación Nacional y Secretario general del Movimiento para desarrollar y completar las presentes normas a propuesta de la Junta Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se crea la Comisión Técnica Permanente de Coordinación Sanitario-Psicológica.

Excelentísimos señores:

Los problemas sanitarios y educativos de la época actual y la defensa de la salud, en su concepto físico, psíquico y social, especialmente desde las etapas iniciales de la vida hasta el completo desarrollo y formación del individuo, requieren una íntima y constante colaboración entre sanitarios y educadores. Los servicios sanitarios, que dependen del Ministerio de la Gobernación, y los educativos, del de Educación Nacional, exigen en el momento actual una acción coordinadora, en ciertos aspectos, que ha de redundar en beneficio del bien común y en el servicio de los intereses nacionales, al que se consagran indistintamente todos los organismos estatales.

Entre las atribuciones de los Institutos Provinciales de Sanidad, dependientes de la Dirección General de Sanidad, del Ministerio de la Gobernación, figuran: El reconocimiento psicológico de los individuos, cuyo examen de salud compete a la Sanidad Nacional, encuestas sanitarias, educación sanitaria, y el estudio de los problemas derivados de la Medicina social y de empresa, en los que el estudio de la personalidad de los examinados ofrece aspectos psicológicos y educativos que exceden propiamente de la órbita sanitaria, y cuyo conocimiento es indispensable.

Por otra parte, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección General de Enseñanza Laboral, tiene encuadrados, entre otros, los servicios generales de Orientación y Selección Profesional, así como también los de Iniciación y Formación Profesional, que tantos aspectos médico-sanitarios ofrecen.

Una íntima colaboración de los Organismos interesados en tales problemas facilitará la labor de conjunto a realizar, con beneficio y economía para todos ellos.

La coordinación que se propugna entre los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia y los Institutos Provinciales de Sanidad, dependientes, respectivamente, de la Dirección General de Enseñanza Laboral del Ministerio de Educación Nacional y de la Dirección General de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, aconseja su ordenación al existir áreas de aplicación independientes y otras profundamente imbricadas.

En su virtud, y con objeto de concretar la forma y extensión de los trabajos comunes, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer: